Fray GUSTAVO RAMIREZ B.

EL VICARIATO CASTRENSE DE COLOMBIA

CONTENIDO:

I — NOTA HISTORICA
II — DISPOSICIONES GENERALES
III — VICARIATO CASTRENSE DE COLOMBIA.

I — NOTA HISTORICA

El Oficio de Capellán Militar no es nuevo. La historia deja consignado el hecho de que en todas las épocas, los soldados han tenido a su disposición el auxilio espiritual y moral conveniente. Los fenicios, romanos, griegos, etc., contaron en sus filas a representantes de sus ideologías religiosas, cuyo oficio fue, en la mayoría de los casos, ofrecer sacrificios para volver propicios a los dioses al tiempo del combate, e interpretar el mensaje de los astros y mantener alta la moral de los jefes y soldados con afortunados augurios.

El cristianismo al dar un vuelco total a la sociedad, necesariamente debió influír en el ambiente Castrense, pues los soldados del Imperio acogieron paulatinamente el cristianismo en todos los rangos, hasta el emperador mismo. Luego, los germanos, godos, visigodos y Galos hicieron suyo igualmente el Lábaro de la Cruz en sus estandartes; desapareció, por tanto, la agorería, y el soldado encontró a su lado al abnegado Pastor que desde entonces le acompaña.

Si son incontables las páginas de valor escritas en honor de los grandes soldados, otras tantas podrían consignarse con justicia, para consagrar la abnegación y el heroísmo de los Capellanes Militares. ¿A dónde ha ido el soldado en donde no haya encontrado la mano amiga y protectora de su Pastor?

De España especialmente encontramos datos antiquísimos, de los que entresacamos algunos:

En los cánones visigodos se encarga a los Obispos que oren por el Ejército de España y muchos clérigos acompañaron a los soldados en la reconquista.

En 1644 Inocencio X, a instancias del

Rey Felipe IV, concedió jurisdicción y diversas facultades a los Capellanes que nombrara el Rey y aun sobre las familias de éstos, fuera de sus propias diócesis; esta jurisdicción fue renovada por Pío IX en 1851.

La organización religioso-castrense comenzó a fines de la Casa de Austria y en los comienzos de la de Borbón. En 1695 se decretó la custodia del Servicio Religioso de la Armada al Obispo de Cádiz. En 1705, Carlos de Borja, Obispo titular de Trebisonda, fu nombrado Vicario General de los Ejércitos de mar y tierra.

Clemente XIII fijó para siempre, en marzo de 1762, en el Patriarca de las Indias la jurisdicción eclesiástica del Ejército y la Armada.

Con diversas variaciones, esta organización ha continuado hasta el actual Concordato firmado con la Santa Sede en 1953 en el que se establece lo pertinente sobre el servicio Religioso Castrense.

En Francia fue donde primero se dio el nombre de **Capellán** a los clérigos que servían en el Ejército y esto se vino a tomar de la **capa** o **capella** de San Martín de Tours, que los Reye llevaban consigo a la guerra y perma necía en el campo de batalla en una tienda de campaña, a la que se llamó Capella y a los soldados que la guardaban Capellanes.

En Estados Unidos el Servicio Religioso en el Ejército quedó establecido en 1775 por Ley del Congreso.

En los países centroamericanos en 1887 por Pío XI. En Chile en 1910. En Polonia en 1925. En Lituania en 1927. En Italia en 1929. En Alemania en 1933. En Austria en 1934. En el Brasil en 1951. En Canadá en 1951. En Filipinas en 1952. En Francia en 1952. En Inglatera en 1954. En la República Federal Alemana en 1956. En Holanda, Argentina y Bélgica en 1957. En Bolivia en 1961. En Paraguay en 1962.

En Colombia, como lo consigna la historia, hubo cierta tirantez en las relaciones entre el Gobierno y la Santa Sede y hasta persecución por parte de los mandatarios, a lo que puso fin el Concordato de 1887.

Algunos han creído que el Decreto dado por la Santa Sede de creación del Vicariato Castrense de 1949, fue para la reorganización del mismo, por haberse dado tanto tiempo después, ya que el Concordato fue firmado cuarenta años antes.

Como lo dispuesto por la Sagrada Congregación Consistorial para el Vicariato Castrense de Colombia necesita de las correspondientes determinaciones generales en la materia, antes de exponerlo, comentamos las disposiciones generales.

II — DISPOSICIONES GENERALES

Después de varias experiencias, la Santa Sede ha venido a hacer una recopilación de las disposiciones generales, a manera de fundamento, para que los Vicarios Castrenses tengan normas precisas y a luz de ellas puedan interpretar lo que la misma ha determinado en los decretos a ellos concernientes.

Nos referimos a la Instrucción Pro Vicariis Castrensis "Sollemne Semper" de la Sagrada Congregación Consistorial de 1951 (abril 25). A la fórmula para la relación de los hechos y el estado del Vicariato de la misma Congregación en el año de 1957 (abril 23). Al Decreto sobre la Visita Ad Límina de la misma Congregación en el año de 1959 (febrero 28). A la Instrucción de la Sagrada Congregación de Religiosos de 1954 (junio 2) y al Decreto de la Sagrada Congregación Consistorial de 1960 (noviembre 27) sobre la ampliación de la facultad de oír confesiones para los Capellanes Militares.

El comentario de fondo y al que nos

referimos al citar los parágrafos en números romanos es el de la Instrucción Sollemne Semper.

Los Vicarios Castrenses gozan de jurisdicción **ordinaria** (parágrafo I). "La potestad ordinaria, dice el código, es la que por el mismo derecho va aneja al oficio" (cn. 197). Los comentaristas señalan tres condiciones para que exista la jurisdicción ordinaria: vinculación estable, por el mismo derecho, a un oficio.

El del Vicario Castrense es un oficio eclesiástico estrictamente dicho, ya que participa de la potestad eclesiástica, es de provisión conforme al Derecho y tiene la estabilidad requerida. Siendo el Vicario Castrense **ordinario,** por este mismo hecho existe, por derecho, unión estable al oficio. Esta estabilidad es únicamente la objetiva, por la cual el oficio está constituído indefinidamente, no la personal.

Por esto se equipara el Vicario Castrense al Obispo Residencial (cn. 334). Puede ejercer por tanto, funciones pontificales con trono, baldaquino y báculo. en los lugares sujetos al fuero militar, aún cuando estén en territorios sometidos a los Ordinarios Diocesanos (cn. 337). La ley de residencia (cn. 338), teniendo en cuenta que su jurisdicción no es territorial, no estaría determinada ciertamente a un lugar fijo; el espíritu de esta norma pide que el Vicario Castrense permanezca al "alcance" de sus súbditos en cualquier momento. Le compete el derecho y el deber de gobernar el Vicariato, así en las cosas espirituales como en las temporales y tiene potestad legislativa, judicial y coactiva; sus leyes obligan desde el mismo instante de su publicación a no ser que las mismas digan otra cosa (cn. 335). La visita al Vicariato ordenada por el cn. 343 les obliga por las mismas razones que apunta el Derecho: para conservar la doctrina y mantener las buenas costumbres, corregir las malas, promover la paz, inocencia, piedad y disciplina; y en estas observarán lo establecido en los cánones 344, 345 y 346. Debe urgir el cumplimiento de las leyes y velar porque no se introduzcan abusos en la disciplina eclesiástica; que se conserve la fe y las buenas costumbres y se instruya a todos los fieles (cn. 336). Acerca de la predicación, ésta debe hacerla por sí o por medio de los párrocos y otros sacerdotes (cn. 1327).

Las dispensas que puede conceder las regulan entre otros, los siguientes cánones: 15: En duda de hecho el Ordinario puede dispensar de las leyes ordinarias de la Iglesia aún de las invalidantes o inhabilitantes, con tal que se trate de cosas que el Romano Pontífice suele dispensar, 81: los Ordinarios pueden dispensar de las leyes ordinarias de la Iglesia cuando les haya sido concedida esta potestad, implícita o explícitamente, o que sea difícil el recurso a la Santa Sede y haya peligro de daño en la demora y sea algo en que la Sede Apostólica suele dispensar. En esto puede usar de la epiqueya. 84: Para la dispensa de la ley eclesiástica debe haber causa justa y razonable de acuerdo a la gravedad de la ley que va a ser dispensada. En caso de duda de la insuficiencia de la causa, puede darse lícita y válidamente la dispensa. 1313: Puede el Ordinario dispensar de los votos no reservados, siempre que esto no lesione derechos adquiridos por otros. 1320: Puede dispensar del juramento promisorio cuando no redunde en perjuicio de otro que no quiere condenar la obligación. 1245: En casos singulares y con justa causa puede el Ordinario dispensar de guardar las fiestas y de la obligación de la abstinencia y el ayuno y aun a todos los fieles, por causa de salud pública o gran concurso de fieles. 2236, par. 1: El que puede exi-

mir de la ley puede perdonar de la pena que lleva aneja. 2237: En casos públicos puede el Ordinario perdonar las penas latae sententiae establecidas en el derecho común, exceptuados los casos de que se habla en los números 1, 2 y 3 del mismo canon. En casos ocultos puede perdonar las penas latae sententiae a excepción de las reservadas especial o especialísimamente a la Santa Sede. 2289: Puede dispensar de las penas vindicativas a tenor del cn. 2236.

Teniendo en cuenta los considerandos que hace el Papa Paulo VI y la extensión que da en Motu Propio "Pastorale Manus" de 1963 (noviembre 30), creemos que algunas de las facultades que concede a los Obispos residenciales, pueden aplicarse también a los Vicarios Castrenses. Ellas son: 1º) Prorrogar, por justa causa, pero no más de un mes el uso legítimo de rescriptos e indultos concedidos anteriormente por la Santa Sede y ya expirados, sin que se haya enviado oportunamente a la Santa Sede las preces para su prórroga, con la obligación, sin embargo, de recurrir inmediatamente a la misma solicitando la gracia o, si la petición fue ya cursada, para obtener la respuesta.

3º) Permitir que los Capellanes que celebren dos o tres misas, tomen algo a modo de bebida, aunque no medie el espacio de una hora antes de celebrar la misa.

4º) Permitir a los Capellanes, por justa causa celebrar la misa a cualquier hora del día y distribuír la comunión por la tarde, guardando por lo menos las normas establecidas.

8º) Conceder la facultad de celebrar la misa en el mar y en los ríos, con causa justa y con las debidas cautelas.

13º) Facultad de conceder a los confesores absolver en confesión de todos los pecados reservados, excepto el pecado de falsa delación, por el que se acuse ante los jueces eclesiásticos a un sacerdote inocente del crimen de solicitación.

35º) Dispensar, a petición de Superior competente, del impedimento que tienen para entrar en religión a quienes pertenecieron a una secta acatólica.

36º) Dispensar, a petición del Superior competente, sobre la admisión en Religión de los hijos ilegítimos que aspiren al sacerdocio y también dispensar a otros, *si éstos por prescripción* de las constituciones, no pueden ser admitidos en Religión. Pero en ambos casos no pueden ser dispensados los hijos adulterinos o sacrílegos.

El Vicario Castrense puede administrar legítimamente la confirmación a sus súbditos, según el cn. 783, par. 1º.

La jurisdicción del Vicario Castrense es **personal** (parágrafo II), es decir, que no está circunscrita a territorio alguno determinado, sino que se ejerce sobre un grupo de personas que llena ciertos requisitos, como son: el haber sido aceptado como miembro de las Fuerzas Militares (Ejército, Marina, Aviación y Policía) y estar actualmente en servicio en cualquiera de ellas. No se tiene en cuenta el territorio en que actualmente moren. El tiempo, pues, en el que un individuo cae bajo la jurisdicción religioso-castrense se puede determinar al tenor del cn. 92, desde el momento en que se es aceptado como Alumno de una Escuela Militar o como recluta; y se sale de ella, según el cn. 95, cuando se es dado de baja por cualquier motivo.

Si esta jurisdicción se extiende a las esposas y dependientes del personal militar y a los que por algún motivo trabajan en las Fuerzas Militares, depende de lo que expresamente diga el decreto de erección de cada Vicariato (parágrafo II). En cuanto a lo primero, nos parece que en términos

generales, aun cuando no conste expresamente en dicho decreto, las esposas y los hijos legítimos menores que moren en su compañía, están bajo la jurisdicción del Vicario Castrense. Podemos aducir como prueba al respecto los cánones 1112 sobre los efectos canónicos de la esposa; 93, par. 1º, sobre el domicilio de la misma; y 88 y 89 sobre la dependencia de los menores.

Esta jurisdicción es cumulativa, pues a más del Vicario Castrense, el Ordinario del lugar puede ejercerla también, en las personas sujetas a aquel dentro de los cuarteles o lugares destinados a las tropas, pero en la manera como señala la misma Instrucción (parágrafo II), esto es, de manera secundaria. Por tanto, uno y otro, ejercen la jurisdicción por derecho propio, mas el Vicario Castrense en primer lugar y a falta de éste y del Capellán Militar, el Ordinario del lugar y el Párroco.

Hay que notar además, que siendo ordinaria esta jurisdicción, sin embargo es **vicaria**, pues se ejerce en nombre del Romano Pontífice, quien se ha reservado la propia, pero en virtud de un verdadero oficio (cn. 197, par. 3º). El oficio de Capellán Militar no produce excardinación, parágrafo II), por tanto no hay incardinación tampoco en el Vicariato Castrense y de acuerdo al cn. 111, el Capellán Militar, continúa perteneciendo jurídicamente a su Diócesis. Y como expresamente no consta, de otra parte, que la Capellanía Militar sea un beneficio, no tiene aplicación en estos casos el cn. 114. Además, el Obispo propio puede llamar al Capellán de nuevo, por justa causa, teniendo en cuenta la equidad canónica (cn. 144).

En cuanto a la facultad de oír confesiones, la Sagrada Congregación Consistorial, por autoridad de su Santidad el Papa Juan XXIII publicó en 1960 (noviembre 27) un Decreto para todos los Vicarios Castrenses, en el cual se extienden las facultades de oír confesiones para los Capellanes Militares. Este Decreto, después de algunos considerandos de sabor netamente pastoral, establece que todos los Capellanes Militares que hayan recibido de su Vicario Castrense facultad de oír confesiones y siempre que, por razón de su ministerio, estén presentes en cualquier parte del mundo, continua o transitoriamente, y en los lugares reservados a los militares, esto es, en los campamentos fijos o móviles y en las naves, pueden recibir válida y lícitamente, por consentimiento al menos presunto del Vicario Castrense, las confesiones de cualquiera de los súbditos de cualquier Vicario Castrense, que espontáneamente lo pidiere; de tal manera que cualquier militar o súbdito de cualquier Vicario Castrense le es lícito confesarse con cualquier Capellán Militar de cualquier nación, que tenga las condiciones mencionadas. Recuerda este decreto, lo que ha de observarse por derecho, especialmente en lo que se refiere a las confesiones de mujeres.

A fortiori, creemos que, dentro de cada uno de los Vicariatos, los Capellanes Militares pueden oír las confesiones de todos los súbditos de su propio Vicario Castrense, en cualquier instalación militar y por tanto cualquier súbdito del Vicario puede pedir la confesión sacramental a cualquier Capellán Militar, en sus instalaciones o naves.

El domicilio es únicamente el diocesano o parroquial, (parágrafo III). Este se adquiere "con la residencia en una Parroquia, cuasi-parroquia o diócesis con voluntad de permanecer allí perpetuamente o se prolongue por un decenio" (cn. 92, par. 1º). Uno de los efectos del domicilio es adquirir parroquia o diócesis propia (cn. 94) y de esto se siguen todas las consecuen-

cias jurídicas de derechos y obligaciones de los párrocos para con sus feligreses y viceversa, v. g. administrar el bautismo, celebrar funerales, etc., (cn. 462).

Parece que es únicamente para el matrimonio que se reconozca el domicilio diocesano o parroquial, pues los Capellanes Militares ejercen en lo demás su oficio "a modo de párrocos" (parágrafo X) y se ordena en la misma Instrucción (parágrafo VI) llevar libros de bautismo, defunciones etc., por tanto ellos pueden, por derecho propio, bautizar solemnemente, celebrar funerales, etc.; y para los asuntos judiciales la citada instrucción (parágrafo III) ordena que el Vicario Castrense seleccione, con aprobación de la Santa Sede, un Tribunal Diocesano o Metropolitano, para las causas de sus súbditos.

El derecho establece que, ciertas bendiciones sean dadas por el Ordinario (v. g. cn. 1156) o el párroco propio, no ciertamente para la validez, sino para la licitud. La Instrucción ordena que el Vicario Castrense efectúe las bendiciones de los edificios y demás, (barcos, aviones, etc.), pertenecientes a las Fuerzas Militares, en aquellos casos en que, conviene a su dignidad, la ceremonia revista cierta solemnidad (parágrafo IV). Fuera de estos casos o cuando él esté impedido, lícitamente el Capellán Militar correspondiente imparte las bendiciones. A falta del Vicario o del Capellán lo hace, por derecho propio, el Ordinario o párroco del lugar en donde ha de efectuarse tal bendición. Otros sacerdotes, sin la delegación necesaria, actúan válida pero ilícitamente.

Como quiera que los Capellanes Militares están sujetos, como clérigos, al Ordinario del lugar donde moran, el Vicario Castrense debe hacerles saber qué sacerdotes ejercen este ministerio en su territorio (parágrafo V).

La norma contenida en el cn. 170 para los párrocos, sobre los libros parroquiales, la Instrucción la deja a voluntad de los Vicarios Castrenses. Si éstos juzgan que los libros parroquiales deban ser guardados por los Capellanes, le imponen a éstos igualmente la obligación de enviar copia auténtica de los mismos a la Curia Castrense, al final de cada año (cn. 470, par. 3º); en caso contrario, los datos correspondientes para que se consignen en los libros de la Curia del Vicariato (parágrafo IV). Lo contenido en este parágrafo viene a reforzar lo establecido en el X, pues si están obligados a llevar libros de bautismo, pueden los Capellanes Militares administrar solemnemente el mismo; si de defunciones, pueden celebrar funerales por derecho propio. En cuanto a la Confirmación consignarán únicamente los datos, como cualquier otro párroco (cn. 798). Como en los matrimonios debe procederse de acuerdo al cn. 1097, par. 2º, se utilizaría el libro, en el caso de que "por justa causa", sea delegado para presenciarlos.

En cuanto al personal de la Curia a que se refiere este parágrafo y del cual habla el cn. 363, par. 2º; necesitaría únicamente el Vicariato Castrense: el Vicario General, el Canciller y los Párrocos Consultores, pues el Provisor, Fiscal, Defensor del vínculo, Auditores, Notarios y Alguaciles no tienen cabida dentro de la organización religioso-castrense, ya que las causas criminales o contenciosas deben ser ventiladas ante el tribunal diocesano o metropolitano que elija el Vicario Castrense y sea aprobado por la Santa Sede (parágrafo III).

En cuanto a la facultad de confeccionar el Ordo para el uso de los Capellanes Militares, debe tener en cuenta el Vicario Castrense, a más de la Constitución "Divino Afflatu" de Pío X en el año de 1911 (noviembre 1º)

y el Motu Proprio "Abhinc Duos Annos" del mismo Pontífice en 1913 (octubre 23), que cita la Instrucción en el parágrafo VII; la Encíclica "Divini Cultus" de Pío XI en 1928 (diciembre 20); la Enciclica "Mediator Dei" y de "Sacra Liturgia" de Pío XII de 1947 (noviembre 20); el Motu Proprio "Musicae Sacrae Disciplinae" del mismo Pontífice en 1955 (diciembre 25) y el "Sacram Communionem" de 1957 (mayo 19); el "Ordo Instaurate Haebdomadae Sanctae"; las letras Apostólicas "Rubricarum Instructum" de Juan XXIII en 1960 (julio 26); y la Instrucción de la Sagrada Congregación de Ritos sobre la música y liturgia sagradas.

Siendo Ordinario el Vicario Castrense, puede obtener, como lo apunta la Instrucción (parágrafo VIII), las facultades quinquenales o decenales, en lo que la Santa Sede suele conceder. Debido a las especiales circunstancias puede conceder y de hecho ha concedido a los Vicarios Castrenses facultades más amplias que las dadas a otros Ordinarios. Puede pedir así mismo, un Patrono para el Vicariato (cn. 1278).

En el parágrafo IX se establece que el Vicario Castrense debe enviar cada tres años relación de los hechos y del estado del Vicariato a la Sagrada Congregación Consistorial. Esta obligación que impone el Derecho a los Ordinarios de lugar igualmente (cn. 340), debe cumplirla de acuerdo a la fórmula establecida por la misma Congregación, por su Santidad Pío XII en 1957 (abril 23) en la cual establece: a) Los trienios son fijos y comunes y se computan desde el dos de enero de 1952; b) Si el año en que debe enviarse la Relación coincide en todo o en parte con el primero de iniciado el Oficio, por aquella vez puede abstenerse de enviarla; c) Debe ser redactada en lengua latina.

Esta fórmula está dividida en 12 capítulos que establece un cuestionario minucioso sobre: 1º Organización del Vicariato Castrense; 2º Organización de la Curia Castrense; 3º Obligaciones del Vicario Castrense; 4º De las Obligaciones de los Capellanes Militares; 5º De las Obligaciones de los Capellanes Militares Religiosos; 6º De las Religiosas; 7º De los Militares; 8º De los Sacramentos; 9º Los libros Parroquiales; 10º Los edificios sagrados; 11º La administración de los bienes temporales.

Esta fórmula llega a detalles mínimos por lo cual estamos convencidos de que la Santa Sede tiene una preocupación muy especial por el bien espiritual de los militares. Nos haríamos demasiado prolijos si quisiéramos comentar una a una, las interrogaciones que se hacen en esta fórmula y a las que el Vicario Castrense debe responder, onerada gravemente su conciencia por tanto, nos contentamos con recalcar, que siendo tan detallado este cuestionario, el Vicario Castrense y los Capellanes Militares deben tener, según la mente de la Iglesia, un cuidado muy esmerado en la cura de las almas a ellos encomendadas.

Como complemento de este parágrafo, en 1959 (febrero 28) la Sagrada Congregación Consistorial dio un Decreto por el cual impone a los Vicarios Castrenses la obligación de la Visita Ad Límina "para dar cuenta de todo su cargo pastoral y recibir órdenes Apostólicas". Esta visita deben cumplirla en el año en que los Ordinarios locales del país deben cumplir dicha obligación a tenor del cn. 341, Nº 1-2.

Este Decreto hace una modificación al parágrafo (IX) que comentamos, en el sentido de que los Vicarios Castrenses presenten la Relación de los hechos y estado de su Vicariato cada cinco años y en el mismo año en que les

corresponde hacer la visita Ad Límina.

En el parágrafo X se asimilan, congrua-congruis referendo, los Capellanes Militares a los Párrocos, de manera que queda declarado explícitamente el paréntesis del cn. 451, par. 3º; y aquello en lo que la Santa Sede quiere que los Capellanes Militares se aparten del derecho común referente a los párrocos, lo declara expresamente.

El del Capellán Militar es un Oficio eclesiástico estrictamente dicho, según la definición que da de éste el cn. 145. Por tanto queda encuadrado jurídicamente dentro de los cánones respectivos:

Su definición la da el cn. 451, par. 1º. De su nombramiento y cualidades cn. 455 y siguientes. Funciones reservadas a él, cn. 462. De la cura de almas, cn. 464. De su estabilidad, cn. 454. Residencia y ausencia, cn. 465. Sobre la admonición a los fieles para acercarse a la Sagrada Eucaristía, cn. 863. Sus obligaciones, cn. 467 y siguientes. El cuidado de los enfermos, 468. Sobre los sagrados Oleos, cn. 735. Administración del Santo Viático, cn. 685. Sobre la predicación en los días festivos, cns. 1344 y 1332. Sobre la instrucción a terceros para la administración del bautismo, cn. 743. Sobre la admonición de la obligación de administrar el bautismo a los niños, cn. 770. Sobre la obligación de oír confesiones, cn. 892. Sobre la obligación de enseñar el catecismo, cn. 1329. Sobre la obligación de preparar a los niños para la primera comunión, cn. 1330. Debe expedir las partidas de bautismo, cn. par. 4º Se exceptúa el cn. 466 pues esta "carga" no les obliga a los Vicarios Castrenses y a los Capellanes (parágrafo XI), con la salvedad de que el Vicario Castrense lo juzga conveniente, por lo considerable de la remuneración, puede imponerlo y entonces ésta debe cumplirse al tenor del cn. 339. En cuanto al Arancel de prestaciones de que habla el cn. 463 por alguno de sus servicios, el Capellán Militar no tiene derecho a tales prestaciones, a no ser la dada como estipendio de las misas, pues recibe la remuneración conveniente del Estado, precisamente para que preste estos servicios.

En cuanto a las condiciones que deben llenar los Capellanes y las virtudes de que deben estar adornados (parágrafo XII), la Instrucción recuerda lo establecido por el derecho para los párrocos (cn. 459, pars. 1º y 2º), y las sabias normas dadas por su Santidad Pío XII en la exhortación "Menti Nostrae" en 1950 (septiembre 26).

Los Capellanes están obligados a hacer la profesión de fe y el juramento antimodernístico, según la fórmula aprobada por la Sede Apostólica, antes de recibir su Oficio (cn. 1406 y el Decreto de la Sagrada Congregación del Santo Oficio del 22 de marzo de 1918, AAS. tomo X, pág. 136).

Así como los religiosos pueden ser llamados para regir una parroquia (cn. 471), igualmente pueden serlo para Capellanes Militares (par. XIII), sin embargo, deben tenerse en cuenta las normas dadas para ellos por la Sagrada Congregación de Religiosos en 1954 (junio 2). Su nombramiento está regulado por el cn. 456. Su estabilidad la determina el cn. 454, par. 5º; su vigilancia y corrección pertenece al Vicario Castrense y a los Superiores Religiosos, según el cn. 631, el Capellán religioso está sujeto inmediatamente a la plena jurisdicción, visita y corrección del Vicario Castrense, de igual manera que los Capellanes Seculares, exceptuada únicamente la observancia regular.

Esta instrucción comienza con un considerando que se ajusta a la realidad: "como frecuentemente no son suficientes en número los sacerdotes del clero regular, conviene que los Vicarios Castrenses llamen a ejercer las

funciones sagradas, para los militares, a miembros de las comunidades religiosas o de las sociedades de vida común".

Está dividida en cinco artículos que tratan en su orden: 1º Se ha de procurar en primer lugar, que el oficio de Capellán Militar no aparte al religioso del cumplimiento de la vida común y en caso contrario sea por verdadera necesidad, es decir, como lo apunta la misma instrucción, por falta de Capellanes del clero secular.

La vida común necesaria por disposición de la Iglesia (cn. 594) para el estado religioso, implica tres cosas: a) Incorporación a una sociedad; b) Cohabitación o convivencia bajo el mismo techo y bajo la dependencia del mismo superior; y c) Recibir de un fondo común lo necesario para el sustento y el vestido, según lo establece el mismo canon.

El elemento fundamental es el primero y se realiza por la profesión pública de los tres votos; perdida esta profesión el religioso deja de serlo. Los otros dos elementos pueden faltar y de hecho faltan en muchos casos, especialmente el segundo, pues acerca del tercero insiste el cn. citado en el par. 2º y es la vida común que él mismo señala, estableciendo penas a sus infractores a tenor del cn. 2389.

2º La edad requerida para poder ser Capellán Militar es de 35 años o al menos de 30 y además el religioso debe distinguirse por su piedad y espíritu religioso.

3º En cuanto a la remoción, el cn. 454 en el parágrafo 5º dice que tanto el Vicario Castrense como el Superior Religioso pueden remover de su cargo al Capellán, avisándose mutuamente, y la instrucción añade que debe cuidarse que con ocasión de esta remoción, no se originen dificultades con las autoridades, ni sufra detrimento el oficio apostólico.

El Oficio de Capellán para los religiosos es por cinco años, renovables por quinquenios indefinidos, con tal que el Capellán pase algunos meses, finalizado cada uno, en una casa religiosa. Mas de esto puede dispensar el Superior Religioso cuando no vea la necesidad para ello.

4º "El Capellán Militar no debe ser contado en el número le los exclaustrados" sino de que aquellos que por el Sagrado Ministerio están legítimamente ausentes. Gozan de los mismos derechos y privilegios de su comunidad. Están obligados a guardar los votos, la regla, constituciones y prescripciones que se compaginen con su cargo.

5º En este artículo habla de la disciplina religiosa del Capellán y recuerda en primer lugar lo establecido por la Sagrada Congregación Consistorial en la instrucción "Sollemne Semper", par. XIV, XV, XVI y XVII.

En segundo lugar da algunas normas: **Primero,** debe estar el religioso adscrito a una casa de su religión. **Segundo,** cuando sean muchos los religiosos Capellanes debe organizarse una oficina correspondiente para cuidar de los religiosos en lo espiritual, intelectual y material. **Tercero,** se recomienda al Vicario Castrense tenga agregados a uno o dos Capellanes religiosos para que lo aconsejen y ayuden a los otros religiosos. **Cuarto,** los superiores hagan, si es posible que los Capellanes sean colocados en aquellas regiones donde haya casa de su religión. Esto se recomienda igualmente a los Vicarios Castrenses en la instrucción Sollemne Semper, par. XVII. **Quinto,** deben pernoctar, si es posible, en casa de su propia religión o en otra casa religiosa o pía. **Sexto,** los superiores amonesten frecuentemente a los Capellanes, sobre todo en lo que se refiere a la guarda de la castidad. **Séptimo,** obtengan los superiores oportunamen-

te referencias del Vicario Castrense sobre la conducta de los Capellanes religiosos. **Octavo,** el Capellán está sujeto a sus superiores como lo está el párroco religioso y salvo los derechos del Vicario Castrense, su vida religiosa y sacerdotal les está sujeta, a ellos. A ellos deben pedir oportunamente las dispensas que necesite. **Noveno,** debe el Capellán dar oportuna cuenta de las entradas y los gastos. **Décimo,** el dinero sobrante, por no haber sido gastado en las cosas necesarias a la vida y en los deberes del Capellán, debe entregarse al Superior respectivo. **Once,** debe haber asidua correspondencia epistolar entre el Capellán religioso y sus superiores. **Doce,** Hagan los superiores visitas al Capellán, por sí o por otros. **Trece,** Procuren los superiores que los religiosos especialmente los de la casa a la cual pertenece el Capellán, los visite y los atienda con cristiana caridad e igualmente ejerzan éstos con los otros Capellanes religiosos que viven lejos de su casa religiosa. **Catorce,** procuren los Capellanes religiosos aventajar a los demás Capellanes en el amor a la fraternidad y en el celo por la salvación de las almas. **Quince,** cumplan con el deber de los retiros espirituales anuales. **Dieciséis,** un día al mes retirarse a la casa religiosa, para meditar sobre las cosas sobrenaturales. **Diecisiete,** las vacaciones deben pasarlas donde sus superiores lo autoricen.

A pesar de que no se habla en el derecho, parece que para estas capellanías, se llama a un religioso para desempeñarlas como ha sido la práctica en algunos casos con parroquias y no se dan a una religión a pleno jure.

Los Capellanes Militares ejercen su Oficio a modo de párrocos, mas sus iglesias y capillas deben ser declaradas, por decreto, sedes parroquiales, por tanto para la reservación del Santísimo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Derecho; como estas capillas no están contempladas en los parágrafos correspondientes del cn. 1265, debe pedirse indulto a la Santa Sede como lo anota el parágrafo 2º del mismo canon.

Por tratarse de parroquias personales, bien pueden dos de ellas tener como sede una misma iglesia, con párrocos distintos, claro está; de esto habla el P. Regatillo en su obra: "Derecho Parroquial".

Mas para esto debe tenerse en cuenta el movimiento parroquial para evitar posibles dificultades. O podrían unirse dos parroquias, pues de esto habla el cn. 460; y en el cn. 1423 autoriza a los Ordinarios para unir en forma igual o menos principal dos parroquias, "por una necesidad o grande y evidente utilidad de la Iglesia". Según los comentaristas existiría la necesidad y grande utilidad de la Iglesia, cuando, de una parte no hay clero suficiente y de otra, el número de fieles de una parroquia es reducido. Además debe tenerse en cuenta el cn. 156 sobre la aceptación y nombramiento de una persona para dos oficios incompatibles, en caso de que en esto se cumpla lo que dispone el cn. 1439, par. 2º, en donde se define la incompatibilidad.

En lo relacionado con el uso de la sotana (parágrafo XIV), recuerda la norma del cn. 136, par. 1º. De acuerdo al mismo, el Vicario Castrense puede autorizar el uso del uniforme militar, con la observación que hace la Instrucción, en cuanto al distintivo se refiere.

El parágrafo XV insiste en la obligación, para los Capellanes, de la oración, consignada en el número 2º del cn. 125; de la confesión número 1 del mismo; de los retiros espirituales y demás del cn. 126.

Por el trabajo peculiar del Capellán Militar y por los peligros de un ambiente seglar a que continuamente está expuesto, la Instrucción recomien-

da a los Vicarios Castrenses que tengan, en la preparación adecuada de los Capellanes Militares, un especial cuidado, y por esto insiste en ello en el parágrafo XVI.

Según el parágrafo XVII están obligados los Capellanes Militares a asistir a las conferencias, según lo determina el cn. 131.

En cuanto a las Letras Testimoniales de que habla el parágrafo XVIII, el cn. 544, par. 4º, establece que el Ordinario bajo cuya jurisdicción haya morado, por espacio de un año moralmente continuo, el clérigo que desee ser admitido en Religión, le dé letras testimoniales, las cuales han de enviarse según lo dispuesto en dicho canon. En cuanto a las que debe dar para los que han de recibir las Sagradas Ordenes, de acuerdo al cn. 933, dado que la jurisdicción del Vicario Castrense no es territorial, sería en el caso de que un seminarista haya sido admitido con expresa condición de adelantar sus estudios clericales para el servicio del Vicariato Castrense.

III — VICARIATO CASTRENSE DE COLOMBIA

Por el Concordato que en el año de 1887 el Gobierno colombiano suscribió con la Santa Sede, se establece que la Iglesia proveerá a las exenciones castrenses y por el Santo Padre en acto separado (Art. 20). En cumplimiento de esto el Papa Pío XII, por medio de la Sagrada Congregación Consistorial erigió canónicamente el Vicariato Castrense de Colombia por decreto del 13 de octubre de 1949. Con base en este Decreto estudiaremos sus características.

Se establece:

1º) El Vicario Castrense para Colombia será quien ocupe actualmente la Sede Arzobispal de Bogotá. Por tanto para su nombramiento se dan por cumplidas las disposiciones exigidas para estos casos en los cánones 329 a 333 y además no necesita nombramiento explícito, pues por el hecho de tomar posesión de su cargo, hace suyo igualmente el de Vicario Castrense.

2º) Le concede el ejercicio de ambas jurisdicciones, a saber: la que por su oficio de Arzobispo le compete en el territorio correspondiente y la que le viene por ser Vicario Castrense, sobre el personal militar.

3º) Esta jurisdicción es:

a) **Ordinaria**, de acuerdo a las normas establecidas en la Instrucción a los Vicarios Castrenses, que arriba comentamos.

b) **Personal** (véase lo anotado en el comentario precedente).

c) **Sobre todos los Capellanes.** De acuerdo a lo anotado en el cn. 335, los Ordinarios deben cumplir con su "derecho y obligación de gobernar". Para esto es lógico que deban contar con los Sacerdotes necesarios que estén a su disposición y bajo su control. Ellos no únicamente reciben la jurisdicción para ayudarlos en la cura de almas, sino que caen ellos mismos bajo su jurisdicción; por esto los Capellanes están sujetos al Vicario Castrense de igual manera que un párroco puede estarlo con su Ordinario, en todo aquello que se refiere principal y directamente a la cura de almas a ellos encomendada y en cuanto al gobierno y buena marcha del Vicariato Castrense. Además como lo exige el canon 127, tienen obligación especial de mostrar reverencia y obediencia a su Ordinario, y aceptar y desempeñar fielmente el cargo que le fuere encomendado, si no hay ningún impedimento que los excuse (cn. 128).

d) **Sobre todas las tropas terrestres, marítimas, aéreas y policía nacional.** Específicamente queda declarado aquí, sobre quiénes se puede ejercer la jurisdicción religioso-castrense en Colom-

bia. En cuando a las esposas e hijos menores de los militares, véase lo anotado en el comentario pertinente de la Instrucción general.

4º) La jurisdicción que delega el Vicario Castrense puede ser subdelegada ad casum, de acuerdo con lo dispuesto en el cn. 199, par. 3º. Y es para los dos fueros (cn. 202, par. 3º). Los que reciben subdelegación no pueden subdelegarla a tenor del cn. 199, par. 5º. Se extingue esta jurisdicción según el cn. 207, par. 1º, "por revocación del delegante intimada directamente al delegado o por renuncia de éste comunicada directamente al delegante y por él mismo aceptada".

5º) Establece la categoría de los Capellanes:

a) **El Capellán General**, que por disposición del Emmo. Señor Cardenal fue nombrado Vicario Delegado, o sea Vicario General, de acuerdo a lo anotado en el cn. 366. "Siempre que el buen Gobierno lo pida, deberá el Ordinario nombrar un Vicario General, que con potestad ordinaria le ayude". El nombramiento y los requisitos que debe llenar están consignados en los siguientes cánones: 366, par. 2º. "El Vicario General es nombrado por el Obispo libremente y puede también removerlo cuando le parezca". En cuanto a esto debe tenerse en cuenta la letra a) del Art. 13 en el capítulo III del Reglamento del Servicio Religioso que determina que este nombramiento ha de hacerse de acuerdo con el Presidente de la República. 367: "Debe ser Sacerdote del "Clero Secular, cuya edad no baje de 30 años, doctor o licenciado en Teología y Derecho Canónico o por lo menos bien impuesto en esas materias, recomendable por su sana doctrina, probidad, y prudencia y experiencia en asuntos de gobierno". 368: "Por razón de su oficio le compete al Vicario General idéntica jurisdicción en lo espiritual como en lo temporal que al Obispo le corresponde por derecho ordinario, exceptuadas aquellas cosas que el Obispo se haya reservado o aquellas que exigen mandato especial del mismo modo, por disposición del Derecho". 369: "El Vicario General debe dar cuenta al Obispo de los principales actos de la Curia e informarlo de las medidas que hubiere adoptado o convenga tomar para conservar la disciplina en el clero y en los fieles". De su precedencia habla el cn. 470. Su jurisdicción cesa a tenor del cn. 371: "Cesa la jurisdicción del Vicario General por renuncia del mismo (norma de los cánones 183 y 191) o por revocación del Obispo a él intimada".

En cuanto a la Sede Vacante ha de tenerse en cuenta lo que establece el Decreto de la Sagrada Congregación Consistorial de 1959 (diciembre 29) en el que se dispone; 1º "Vacante por cualquier causa, el Oficio del Vicario Castrense, si no fuere provista otra cosa por la Sede Apostólica el Régimen del Vicariato Castrense de Colombia, hasta que el nuevo Arzobispo de Bogotá haya tomado posesión del cargo, el Capellán General o Mayor, si existe, llamado vulgarmente el Primero, según las normas del cn. 106, par. 6º, precede a los demás.

2º El que entonces tomare el régimen del Vicariato Castrense goza de todas y solas las facultades, congrua congruia referendo, que le competen por derecho común al Vicario Capitular y también las obligaciones del mismo. El que haya tomado este cargo debe avisar de esto a la Sagrada Congregación Consistorial y pedir instrucciones".

Lo que establece el Código para el Vicario Capitular está contenido en los cánones siguientes: 435: "Pasa al Vicario Capitular la potestad ordinaria del Obispo tanto en lo espiritual como en lo temporal, exceptuadas aquellas cosas que el Derecho prohibe". 368: Pue-

de ejecutar los rescriptos apostólicos remitidos al Obispo o al que anteriormente gobernaba la diócesis. 435, par. 3º: No puede hacer nada que vaya en perjuicio de la Diócesis, ni sustraer, destruír, ocultar o modificar por sí o por otros, ningún documento de la Curia. 436: No puede hacer ninguna innovación. Debe hacer profesión de fe a tenor de los cánones 338 y 440. De su remoción, renuncia y cesación del cargo habla el cn. 443. parágrafos 1º y 2º. Puede aceptar la presentación para una Parroquia vacante y conceder la institución al presentado según el cn. 455, par. 2º. Los otros cánones referentes al Vicario Capitular no tienen aplicación en estos casos.

b) **Secretario Castrense,** que corresponde al Capellán Ayudante de que habla el Reglamento del Servicio Religioso Castrense, cap. III, art. 15, que se identifica jurídicamente con el Canciller a que se refiere el cn. 372: "En toda Curia debe ser nombrado por el Obispo un Canciller, que sea Sacerdote, cuya principal ocupación ha de consistir en guardar el archivo de las Actas de la Curia, colocarlas por orden cronológico y hacer el índice de las mismas".

c) **Capellanes de las Milicias terrestres, Capellanes para las Fuerzas Navales, Aéreas y de Policía.** Claramente distingue el Decreto los grupos de Capellanes que debe existir para cada una de las Fuerzas, y teniendo en cuenta en el Decreto similar para Inglaterra, Estados Unidos, Paraguay, República Dominicana y otras, estos Capellanes son los Jefes del Servicio Religioso en cada una de las Fuerzas. De éstos no habla el Reglamento del Servicio.

d) **Los Capellanes de menor categoría.** Estos son los Capellanes escalafonados de que habla el Reglamento del Servicio en el capítulo II, art. 5, letra a).

e) **Sus ayudantes,** son aquellos a los que se refiere el capítulo II, art. 5, letra b) del Reglamento del Servicio.

Del nombramiento de los Capellanes y de sus obligaciones, véase el comentario correspondiente de la Instrucción General.

6º) En cuanto a presenciar matrimonios ha de observarse el cn. 1097, Nº 2º. Pero cuando el Capellán Militar sea delegado para presenciar matrimonios, él debe "llenar los requisitos del caso antes y después del matrimonio"; de donde se sigue que por una causa justa, el matrimonio se celebra en presencia del Capellán Militar, él tiene derecho de cumplir con lo establecido en los cánones 119 a 131 antes del matrimonio, y después del mismo en el cn. 1103. Por esto se habla en la Instrucción general que los Capellanes Militares han de llevar libros de matrimonios (parágrafo III).

7º) La jurisdicción es cumulativa con la de los Ordinarios locales. (Véase lo anotado ya en el comentario a la Instrucción general).

8º) Los Capellanes están sujetos a los Ordinarios de lugar (véase el comentario correspondiente de la misma Instrucción).

9º) El parágrafo 3º del Decreto de la Sagrada Congregación Consistorial a que ya hicimos alusión, establece (1959): "Las causas de los súbditos del Vicario Castrense de Colombia, ya contenciosas entre ellos mismos, ya criminales, las tratará en primera instancia el Tribunal Metropolitano de Medellín y en otra instancia el Tribunal Metropolitano de Bogotá". Con esta disposición se da cumplimiento a lo establecido en la Instrucción general, (parágrafo III).

En 1960 (octubre 21), el Ministerio de Guerra aprobó, por resolución Nº 4674, el Reglamento del Servicio Religioso Castrense, en el que se habla de: Objeto del Servicio Religioso Castren-

se, Organización. Funciones y obligaciones del personal. Conducta del personal militar en las ceremonias religiosas. Del Servicio Funerario. Nombramiento de Capellanes Auxiliares y escalafonamiento de Oficiales de Culto.

Por ser un tema bastante complejo y de continuas adaptaciones particulares, debido a las transformaciones que últimamente han sufrido y pueden sufrir en adelante las Instituciones Militares, no creemos en ningún momento haber agotado el asunto, ni tampoco haber dicho la última palabra. Tan solo aspiramos a que estos comentarios sirvan de grano de arena en la obra grande del Servicio Religioso Castrense de Colombia.

BIBLIOGRAFIA

Acta Apostolicae Sedis de: 1951 - 1952 - 1954 - 1956 - 1957 - 1958 - 1959 - 1960 - 1961 - 1962.

Monitor Eclesiásticus de: 1960 y 1961.

Revista Española de Derecho Canónico de: 1951 y 1961.

Cathedra de: 1950.

Derecho Canónico Fundamental - Marcelino Cabreros de Anta, C.M.F.

Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria. Migueloz - Alonso - Cabreros.

Reglamento del Servicio Religioso Castrense.

Decreto Nº 0570 de 1960 (Marzo 9), Reglamentario de la Ley 126 de 1959.

Derecho Concordatario Colombiano - Juan A. Eguren, S. J.

Enciclopedia Espasa.

The Air Force Chaplain - Air Force Manual 165-3.

Air Force Regulations Nos. 176-16, 265-2, 265-8, 265-1.

AZUL K

LO MEJOR EN JABONES

BLANCO AZUL - COCO AZUL,

EN POLVO Y EN ESCAMAS

CARRETERA CENTRAL DEL SUR KILOMETRO 2

PEDIDOS: TELEFONOS: 380-542 Y 380-597

BOGOTA, D. E.